

**REGLAMENTO (CEE) Nº 475/88 DE LA COMISIÓN**

de 18 de febrero de 1988

relativo a la venta, a precio fijado a tanto alzado anticipado, de determinadas carnes de vacuno procedentes de las existencias de intervención, para su posterior transformación, en el marco de un programa de ayuda organizado por un Estado miembro

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercado en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3905/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que el organismo de intervención italiano tiene todavía en su poder existencias de carne de vacuno sin deshuesar compradas antes del 1 de junio de 1985; que, habida cuenta de los elevados gastos de almacenamiento, es conveniente evitar que se prolongue el período de almacenamiento de las carnes; que el Gobierno italiano ha organizado un programa de ayuda alimentaria que prevé la exportación de productos transformados hacia determinados terceros países; que es conveniente poner a la venta determinadas cantidades de la carne de intervención antes mencionada, para su posterior transformación;

Considerando que el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 98/69 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 429/77<sup>(4)</sup>, establece que los precios de venta de las carnes de vacuno congeladas por los organismos de intervención podrán fijarse a tanto alzado por anticipado; que resulta oportuno recurrir a dicho sistema de venta;

Considerando que es conveniente proceder a esas ventas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1809/87<sup>(6)</sup>, y, en el Reglamento (CEE) nº 2182/77 de la Comisión<sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1809/87, sin perjuicio de las disposiciones de inaplicación específicas establecidas en el presente Reglamento;

Considerando que, con objeto de garantizar una gestión económica de las existencias, es conveniente establecer que los organismos de intervención vendan de forma prioritaria las carnes cuyo período de almacenamiento sea el más largo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. En el marco de un programa nacional de ayuda alimentaria, se autoriza al organismo de intervención italiano para que venda al Gobierno italiano 1 500 toneladas de cuartos delanteros comprados antes del 1 de junio de 1985, cuyos precios se indican en el Anexo, para su posterior transformación.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, la venta se realizará con arreglo a las disposiciones de los Reglamentos (CEE) nºs 2173/79 y 2182/77.
3. El organismo de intervención italiano venderá con prioridad los productos cuyo período de almacenamiento sea el más largo.

*Artículo 2*

1. La solicitud de compra únicamente será válida si la presenta una autoridad competente italiana.
2. Las solicitudes de compra no indicarán el almacén o los almacenes donde se hallen almacenados los productos solicitados.
3. No se procederá al depósito de las fianzas contempladas en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 y en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2182/77.
4. Las autoridades competentes italianas podrán designar uno o varios mandatarios para transformar la carne de intervención en productos especificados y exportarlos posteriormente.
5. Las autoridades competentes italianas adoptarán las medidas necesarias para velar por que los productos transformados puedan ser identificados, en todo momento, como pertenecientes a un programa de ayuda alimentaria.
6. Las autoridades competentes italianas adoptarán las medidas necesarias para velar por que la carne comprada con arreglo al presente artículo sea transformada en productos específicos y que éstos sean exportados posteriormente, en calidad de ayuda alimentaria, en un plazo de 180 días, a partir de la fecha de la celebración del contrato con el organismo de intervención.

Por otra parte, y en la medida de lo posible, las autoridades competentes italianas tratarán de obtener la garantía de que los productos de que se trate serán consumidos en el país de destino, tal como se halla previsto en el programa de ayuda alimentaria.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 22 de febrero de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 2.

<sup>(4)</sup> DO nº L 61 de 5. 3. 1977, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO nº L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.

<sup>(6)</sup> DO nº L 170 de 30. 6. 1987, p. 23.

<sup>(7)</sup> DO nº L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de febrero de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

---

*ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I —  
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I*

Precio de venta expresado en ECU por 100 kg  
 Salgspris i ECU pr. 100 kg af produkterne  
 Verkaufspreise in ECU je 100 kg des Erzeugnisses  
 Τιμή πώλησεως σε ECU ανά 100 kg προϊόντων  
 Selling price in ECU per 100 kg of product  
 Prix de vente en Écus par 100 kilogrammes de produits  
 Prezzi di vendita in ECU per 100 kg di prodotti  
 Verkoopprijzen in Ecu per 100 kg produkt  
 Preço de venda expresso em ECUs por 100 kg

ITALIA

— *Quarti anteriori, taglio a 5 costole, il pancettone fa parte del quarto anteriore,  
provenienti dai:*

Categoria A, classi U, R, O

70,0

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —  
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II*

Dirección del organismo de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der  
 Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the  
 intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi  
 d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Direcção do organismo de intervenção

ITALIA:

Azienda di Stato per gli interventi nel mercato agricolo (AIMA)  
 Roma, via Palestro 81  
 Tel. 49 57 283 — 49 59 261  
 Telex 61 30 03